



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 03/05/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86-001-33-40-002-2014-00076-01 (3342)	Reparación Directa	Felinto Jannio López Guerrón y Otros	Nación - Fiscalía General de la Nación – Rama. Judicial - Policía Nacional	Auto resuelve solicitud - niega	1
52-001-23-33-000-2020-01047-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marciano Vente Sinisterra	UGPP	Auto rechaza demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 03/05/2021**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado:** 86-001-33-40-002-2014-00076- 01 (3342)  
**Actor:** Felinto Jannio López Guerrón y Otros.  
**Accionado:** Nación - Fiscalía General de la Nación – Rama.  
Judicial - Policía Nacional.

**Auto: 2021-036 SPO**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia del día 12 de febrero de 2020, formulada por la parte demandante mediante escrito radicado el día 12 de enero de 2021. En dicho escrito se solicita la corrección y aclaración del numeral dos del fallo en mención, por cuanto a su juicio, de acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, al ser la parte demandante la parte triunfante en el proceso, no se la debe condenar en costas tal como se estableció en dicho numeral.

Además, solicita se aclare sobre qué valor debe aplicarse el porcentaje reconocido (60%) como condena en costas a favor de la parte demandante.

---

<sup>1</sup>La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado ponente.

## I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En virtud del artículo 285 del C.G.P., se permite al usuario de la administración de justicia y al operador jurídico solicitar la aclaración de las providencias.

De esta forma se tiene que la solicitud de la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos que exige el artículo 285 del C.G.P., habida cuenta que, de la revisión de la solicitud radicada en esta Corporación el 12 de enero de 2021, se colige que la petición se trata o va encaminada a una aclaración de conceptos o frases, los cuales se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia que, en criterio del actor, genera dura. Por lo cual dicha solicitud se resolverá bajo esta consideración.

Lo anterior se ve soportado en el artículo 285 del C.G.P que dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Bajo esa tesitura, la legislación permite la aclaración de las providencias cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, la aclaración que expone la parte demandante tiene su génesis en el ordinal segundo de la sentencia del 12 de febrero de 2020, en el cual se expuso:

**“2°: CONDENAR** en costas en primera y en segunda instancia en un 60% a favor de la parte demandante y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Así mismo, **CONDENAR** en costas en primera y segunda instancia al demandante y a favor de la Nación – Rama Judicial – DEAJ y la Fiscalía General de la Nación en un porcentaje del 25% para cada uno. Liquídense por el Juzgado de primera instancia.”

Valga resaltar que en la sentencia en comento, se estableció un acápite denominado “Costas Procesales” donde el Tribunal expuso las motivaciones que llevaron a razonar, desde el punto de vista objetivo, la imposición de la condena en costas a que alude el precitado ordinal.

En ese sentido, si bien el Tribunal considera que en la providencia en comento se dejó suficientemente claras las motivaciones de la condena en costas -parcial- y la forma en que deben liquidarse, **y por lo tanto la decisión será la de negar la solicitud de aclaración de la sentencia**, sin perjuicio de ello, se hará las siguientes precisiones reiterando lo ya expuesto en el acápite de “Costas Procesales”:

En efecto, la condena parcial en costas (integrada por agencias en derecho y los demás gastos del proceso) tiene sustento en el **artículo 365 numeral 5° del CGP**, cuando previene que: “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de

*condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*". Igual disposición se consigna en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 3° parágrafo 5°).

Es entonces que, ante una prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, es procedente pronunciar condena parcial (y no total) al pago de costas a cargo de la parte vencida. No puede entonces emitir una condena total (100%) al pago de costas cuando las pretensiones no han tenido éxito en su totalidad. Es por ello que el Juez debe examinar tal aspecto y si es del caso emitir condena parcial en costas<sup>2</sup>.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante dirigió el medio de control contra tres partes, esto es: la Fiscalía General de la Nación; Rama Judicial - DEAJ y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Teniéndose que en la correspondiente sentencia se encontró que la responsabilidad recaía solamente sobre una de las partes demandadas, esto es, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, resultaba procedente entonces condenar en costas a dicha parte y a favor de la parte demandante pero parcialmente, ya que no prosperaron todas las pretensiones de la parte actora, y es por eso que se condena en un

---

<sup>2</sup> El Tribunal también ha precisado que " ... si hay prosperidad parcial de las pretensiones o del recurso de apelación, el juez puede **condenar parcialmente o abstenerse de condenar en costas**. Empero si la condena es parcial, debe determinarse un porcentaje, sin que se acuda a la indeterminada "condena parcial", en tanto que ello impide que en su momento (tasación de agencias en derecho y la liquidación) el juez de primera instancia y su secretaría puedan saber cuál es el porcentaje de la condena en costas.

Agrégase que no puede confundirse la condena en costas (que debe hacer el JUEZ o TRIBUNAL en la sentencia o auto) con la liquidación de las mismas que será en actuación separada. Empero la liquidación debe sujetarse a los términos de la condena." (M.P. Paulo León España Pantoja).

porcentaje que dicho sea de paso, según lo señala la ley, se sobrentiende debe aplicarse al valor de las pretensiones favorables.

Ahora bien, con respecto a los dos demandados restantes, se encontró que los mismos no tenían responsabilidad alguna en el daño causado, por lo que frente a ellos, en los términos utilizados por el solicitante, la parte demandante no resultó como la parte “trionfante”, por lo que se hace procedente entonces condenar en costas a la parte demandante y en favor de las partes que resultaron no responsables, esto es la Rama Judicial – DEAJ y la Fiscalía General de la Nación.

En esos términos se niega la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta que no se encuentra motivo alguno para acceder a la petición elevada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE**

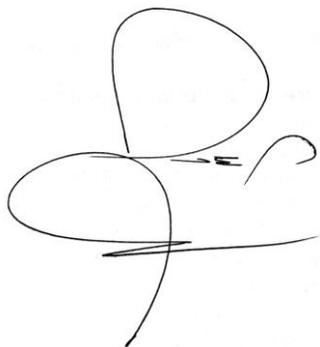
**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración de la sentencia del día 12 de enero de 2020, elevada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 285 del Código General del proceso, contra el presente auto no procede recurso alguno.

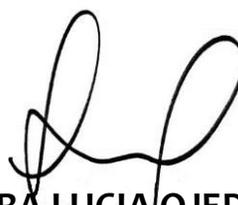
Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión virtual de la  
fecha.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

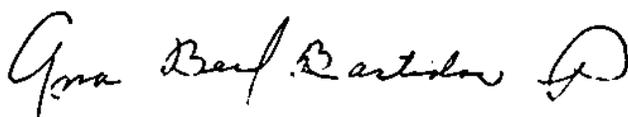
**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrado Ponente: **Paulo León España Pantoja**<sup>1</sup>

*-Sala de Decisión Sistema Oral-*

Asunto: Rechazo de Demanda  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 52-001-23-33-000-**2020-01047-00**  
Demandante: MARCIANO VENTE SINISTERRA  
Demandado: UGPP  
Pretensión: Reconocimiento Pensión

**TEMA:** *Rechazo de Demanda*

---

**AUTO: 2021-160-SPO**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el Dr. Castor Secundino Asprilla Mosquera, con T.P. No. 226.333 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del señor Marciano Vente Sinisterra, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y COLPENSIONES.

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía es responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Mediante auto del 08 de febrero de 2021 se ordenó a la parte demandante que corrija la demanda de conformidad con los artículos 162, 157 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para lo cual se concedió un término de diez (10) días hábiles.

Ahora, si bien la parte actora allega subsanación de la demanda. No obstante, al verificar la misma se encuentra que no se atendió a las observaciones expuestas por el Tribunal, como quiera que no precisó las pretensiones y omitió indicar de manera clara las normas violadas y el concepto de violación.

Se observa que, la parte actora demanda a la UGPP, pero precisa que la entidad a pensionarlo es COLPENSIONES, mientras que la UGPP debe responder por los bonos pensionales.

Conforme a ello, solicita *"DECLARESE NULA LA RESPUESTA DADA DE COLPENSIONES, ANTE LA RESPUESTA NEGATIVA DEL DERECHO DE PETICIÓN, RECLAMANDO SU DERECHO, A PENSIONARSE POR SER LA ENTIDAD QUE ULTIMAMENTE SE COTIZÓ DESDE LA RAMA JUDICIAL."*

Seguidamente pide:

*"Declárese nulo el acto administrativo (Auto) ADP 004619 del 11 de julio del año 2019, mediante la cual la UGPP, NEGÓ EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL A MI CLIENTE, SEÑOR MARCIANO VENTE SINISTERRA"*

Como consecuencia de lo anterior solicita que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez, con una pensión del valor de \$10.000.000 (LIQUIDADA COMO PRIMA MEDIA, POR EL VALOR DE 410.000.000). Así mismo, se ordene a la UGPP entregarle el bono pensional de las entidades cotizadas a CAJANAL hoy UGPP.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la parte actora solicita se declare la nulidad de un acto administrativo emitido por COLPENSIONES. Sin embargo, no identifica en debida forma dicho acto administrativo. Dicha precisión tampoco se realizó en el poder.

Por otra parte, demanda el acto administrativo auto ADP 004619 del 11 de julio de 2019, mediante el cual, indica, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero no solicita que dicha entidad reconozca la pensión, sino que esa pretensión la hace respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Frente a la UGPP pretende “ENTREGARLE EL BONO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES COTIZADAS A CAJANAL HOY UGPP”.

De igual manera se advierte que la parte actora trae un acápite de normas violadas y concepto de violación. No obstante, en el mismo cita algunas normas constitucionales y legales, sin formular cargo concreto ni desarrollar el concepto de violación respecto del acto demandado. Cabe agregar que la referencia a las normas violadas y concepto de violación tampoco se encuentra en otro acápite de la demanda.

Así las cosas, correspondía a la parte demandante al cuestionar la legalidad de un acto administrativo exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, atendiendo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, considerando que el Tribunal concedió el término de diez días para que el demandante adecue la demanda y cumpla con los requisitos de ley referidos, y no lo hizo, ésta se rechaza, de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor MARCIANO VENTE SINISTERRA, quien actúa por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias del caso<sup>2</sup>. Teniendo en cuenta que la demanda y anexos se remitieron por medio electrónico no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase.**

---

<sup>2</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

Los Magistrados,



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**



**SANDRA LUÇÍA OJEDA INSUASTY**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**